



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 359- 2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 384-2016-OEFA-DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 384-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI S.A.
UNIDADES AMBIENTALES : CENTRALES TERMOELECTRICAS YARINACOCHA, WARTSILLA Y ATALAYA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLERÍA Y YARINACOCHA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1083-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio del 2016 consistente en que la Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A. acredite la implementación de un sistema de contención adecuado para los cilindros de residuos, a fin de evitar la exposición de los residuos sólidos a los agentes ambientales.

Lima, 1 de marzo de 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1083-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio del 2016, notificada el 9 de agosto del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa la Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A. (en lo sucesivo, Electro Ucayali) y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro¹:

Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora	Medida correctiva
Electro Ucayali dispuso cilindros con aceite usado sin sistema de contención, lo cual genero un efecto negativo potencial sobre el ambiente.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Implementar un sistema de contención adecuado para los cilindros de residuos, a fin de evitar la exposición de los residuos sólidos a los agentes ambientales.

- A través de la Resolución Directoral N° 1799-2016-OEFA/DFSAI del 24 de noviembre del 2016, notificada el 30 de noviembre del 2016, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 1083-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que Electro Ucayali no interpuso recurso impugnatorio dentro del plazo legal establecido.



¹ Folio 63 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 359- 2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 384-2016-OEFA-DFSAI/PAS

3. Mediante el escrito con Registro N° 61631, del 7 de setiembre de 2016, Electro Ucayali remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1083-2016-OEFA/DFSAI.
4. Por otro lado, a través del Informe N° 246-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 12 de diciembre del 2016 (en lo sucesivo, el Informe), la DFSAI analizó la información presentada por Electro Ucayali con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país – Ley N° 30230 (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma².
7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

² Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 359- 2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 384-2016-OEFA-DFSAI/PAS

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³ (en lo sucesivo, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
 10. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)⁴.
 11. En tal sentido, en la presente Resolución corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

³ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"



**III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si Electro Ucayali cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1083-2016-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**IV.1. La medida correctiva ordenada en el procedimiento****a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

13. Mediante la Resolución Directoral N° 1083-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Ucayali por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

"Electro Ucayali dispuso cilindros con aceite usado sin sistema de contención, lo cual genero un efecto negativo potencial sobre el ambiente."

(El subrayado ha sido agregado).

14. En virtud de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Infracción ambiental acreditada	Medidas correctivas	
	Obligación	Plazo de Cumplimiento
Implementar un sistema de contención adecuado para los cilindros de residuos, a fin de evitar la exposición de los residuos sólidos a los agentes ambientales.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un reporte que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva, esto es, a través de fotografías fechadas y con coordenadas UTM.

15. Se debe mencionar que se ordena como medida correctiva la acreditación de las acciones tomadas para la implementación de un sistema de contención ante los posibles derrames de hidrocarburos con la finalidad de que cuenten con un sistema de contención que evite una afectación ambiental
16. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Electro Ucayali podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
- b) Análisis de los medios probatorios presentados por Electro Ucayali para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
17. En ese sentido, Electro Ucayali presentó mediante el escrito con Registro N° 61631 del 7 de setiembre del 2016, el Informe Técnico N° GES-062-2016, el cual

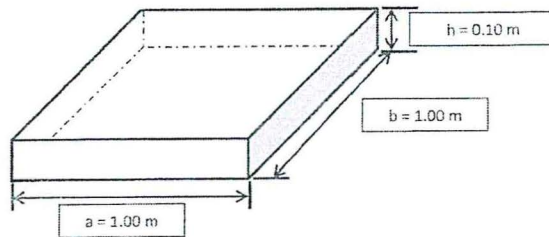




fue elaborado por el Jefe del Departamento de Seguridad y Medio Ambiente de Electro Ucayali, en el cual se ha desarrollado los siguientes puntos:

1. Objetivo
 2. Base Legal
 3. Antecedentes
 4. **Análisis**
 5. Conclusión
18. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Electro Ucayali acredita el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
19. En ese sentido, debe indicarse que en el Numeral 4 del citado informe, se señaló que se instaló una bandeja y se cubico su capacidad de almacenamiento, siendo esta de 26.4172 galones. A continuación, se muestran las dimensiones de la bandeja y el cálculo de su cubicación:

Imagen N° 1
Dimensiones de la bandeja de contención



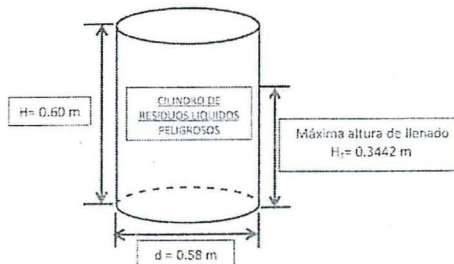
$$V_1 = (a)(b)(h)$$

$$V_1 = 0.1 \text{ m}^3$$

$$V_1 = 26.4172 \text{ galones}$$

20. Asimismo, se instaló un cilindro y se señaló con una flecha la altura máxima de llenado de residuos líquidos peligrosos, la cual corresponde a 0.3442 m. A esta altura se realizó la cubicación, la cual corresponde a 24.011 galones, como se observa en la siguiente imagen:

Imagen N° 2
Dimensiones de cilindro de residuos líquidos peligrosos



$$V_2 = \frac{\pi d^2}{4} (H_1)$$

$$V_2 = V_{\text{máximo permitido}} = 0.09089427 \text{ m}^3$$

$$V_2 = V_{\text{máximo permitido}} = 24.011 \text{ galones.}$$

21. Al hacer la comparación de los volúmenes calculados con las restricciones establecidas en cuanto a la altura de llenado del cilindro de residuos líquidos





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 359- 2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 384-2016-OEFA-DFSAI/PAS

peligrosos, la bandeja de contención de derrame es igual al 110% del volumen del cilindro de residuos líquidos peligrosos, es decir:

$$V1= V2 (110\%)$$

- 22. Adicionalmente, respecto a lo implementado, Electro Ucayali presenta una vista fotográfica debidamente fechada y con coordenadas UTM WGS-84: (546005 E, 9076705 N), que se muestra a continuación:

Imagen N° 3
Implementación del sistema de contención



Fuente: Electro Ucayali.

- 23. En la vista fotográfica se observa la implementación del sistema de contención para el cilindro metálico. Para ello, se colocó una bandeja metálica de 26.4172 galones que contiene al cilindro de residuos peligrosos (24.011 galones). Dicha bandeja tiene la capacidad para contener el posible derrame del cilindro. Toda vez que el volumen de la bandeja de contención de derrames es igual al 110% del volumen del cilindro de residuos peligrosos, con ello se evitarán los riesgos de contaminación al ambiente.
- 24. Por lo tanto, de la valoración en conjunto del Informe y los medios probatorios presentados por Electro Ucayali, se concluye el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1083-2016-OEFA/DFSAI.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1083-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio del 2016, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de electro Ucayali.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 359- 2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 384-2016-OEFA-DFSAI/PAS

medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

lbr

